Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5180, que crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.
G. O. Nº 8388, del 1o. de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5180.

Art. 1.— Por la presente ley se crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, la que tendrá a su cargo todo lo relativo al tráfico y control de las drogas narcóticas en el territorio nacional y de las destinadas a ser reexportadas a otros países de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno.

Párrafo.— Para ser funcionario o empleado de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, es requisito indis-

pensable no haber sido condenado por violación a las leyes y reglamentos sobre drogas narcóticas, independientemente de cualesquiera otras condiciones legalmente requeridas.

Art. 2.— La producción agrícola e industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país en esta materia, a las disposiciones de esta Ley y a las demás leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.— Se prohibe sembrar, cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de las mismas.

Art. 4.— Solo podrán prescribir drogas narcóticas, los médicos, los dentistas y los veterinarios debidamente autorizados, quienes se someterán para ello a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 5.— Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta ley en relación con la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envase, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, estarán obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas, y a permitir, asimismo, tanto al Director y Control de Drogas Narcóticas, como a los funcionarios y empleados de su dependencia autorizados por él, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipo, utensilios, vehículos y existencia.

Párrafo I.— Las muestras obtenidas se retirarán bajo recibo, dejando contramuestras selladas, y el Director y Control de Drogas Narcóticas, así como los funcionarios y empleados de su dependencia que él haya autorizado, podrán retirar de las aduanas, para fines de examen, las muestras que consideren necesarias.

Párrafo II.— El Director y Control de Drogas Narcóticas, podrá requerir de las autoridades judiciales competentes, previa autorización del Secretario de Estado del Ramo, el registro y allanamiento de cualquier casa o establecimiento de los que se sospechase que en ellos se está contraviniendo las disposiciones de esta ley o sus reglamentos. En estos casos será necesario la presencia de un funcionario de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Art. 6.— Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general, no podrán ser introducidas en el país, sino por el Puerto de Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 7.— Ninguna persona que llegue al territorio nacional, por cualquier vía que fuere, o que visite cualquier buque que arribe al país, podrá introducir ningún producto farmacéutico, aunque sea de uso personal sin la autorización de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, la que será necesaria para que las autoridades aduanales puedan entregar dicho producto a sus dueños o poseedores.

Párrafo.— En caso de que se sospeche que alguna persona llegada al país es poseedora de drogas narcóticas, las autoridades aduanales o de Inmigración la detendrán para su registro, el cual deberá hacerse en presencia de un funcionario de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Art. 8.— La Aduana de Ciudad Trujillo entregará a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las drogas narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona de un funcionario o empleado de dicha Dirección, especialmente autorizado, por escrito, por su Director, para recibirlas y conducirlas a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.— La Dirección y Control de Drogas Narcoticas conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha Dirección, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un período aproximado de 30 días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionarán los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de drogas narcóticas retiradas.

Art. 9.— Las disposiciones del Capítulo II del Título IV, del Libro II del Código de Salud Pública serán aplicables a la materia objeto de esta Ley, quedando modificada su rúbrica para que se lea de la siguiente manera:

"Capítulo II.— Control de Productos Medicinales, Biológicos, Químicos, Farmacéutico, y Especialidades Farmacéuticas".

Art. 10.— Los que de manera clandestina y en violación de las leyes y reglamentos correspondientes, importaren o

vendieren, o prescribieren, o administraren, o introdujeren en el país drogas narcóticas, o que de cualquier modo trafi-caren ilícitamente con tales productos, o con cualesquiera otros de propiedad similar, serán sancionados, así como sus cómplices, con multa de RD$1,000.00 (mil pesos) a RD$-10,000.00 (diez mil pesos), o con prisión de 3 a 10 años, o con ambas penas a la vez.

Art. 11.— El médico, dentista, farmacéutico o veterina-rio que, valiéndose de cualquier medio, prescriba o despa-che fraudulentamente drogas narcóticas utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suminis-tro de dichas drogas, serán sancionados con multa de RD$-1,000.00 (mil pesos) a RD$10,000.00 (diez mil pesos), o con prisión de 3 a 10 años, o con ambas penas a la vez, así como con la cancelación del Exequátur en la forma legal estable-cida.

Art. 12.— El Director y Control de Drogas Narcóticas podrá ordenar el internamiento en un establecimiento de salud de cualquier persona enferma de narcomanía hasta su completa curación sin perjuicio de la pena que le corres-ponda por violación a lo previsto en la presente ley, o sus reglamentos.

Art. 13.— Cuando las infracciones susodichas fueren cometidas por funcionarios o empleados de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, se aplicará el máximum de las penas señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Art. 14.— En todos los casos, se ordenará, conjunta-mente con la aplicación de las penas correspondientes, el co-miso y la destrucción de las drogas narcóticas objeto de la violación de que se trate.

Art. 15.— Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o a sus reglamentos, cuya sanción no esté expresamente pre-vista, se castigarán con prisión de diez días a un año o con multa de RD$25.00 a RD$1,000.00 o con ambas penas a la vez.

Art. 16.— Los Tribunales de Primera Instancia, serán los competentes para conocer de las infracciones a la pre-sente ley o a sus reglamentos.

Art. 17.— Dentro de los 60 días que sigan a la publica-ción de la presente ley, los hospitales particulares, clínicas, médicos, dentistas y veterinarios que tengan en su poder dro-gas narcóticas, deberán entregarlas, bajo recibo, por dupli-cado, a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas la que las conservará en sus depósitos y de los cuales solamente podrán retirarlas los interesados mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo del artículo 8 de esta ley.

Art. 18.— Toda persona que padezca de narcomanía podrá sustraerse a las sanciones legales correspondientes, si dentro del plazo señalado en el artículo anterior comunica a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas que sufre de semejante padecimiento, a fin de que ella gestione su internamiento en un establecimiento de salud hasta su completa curación.

Art. 19.— Durante los 60 días que sigan a la publicación de esta ley, la custodia y despacho de drogas narcóticas continuarán realizándose en la forma hasta ahora establecida, siempre bajo la dependencia de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, a menos que el Poder Ejecutivo no dispusiere otra cosa, aumentando o disminuyendo dicho plazo de acuerdo con las circunstancias.

Art. 20.— Los Certificados de Inscripción Clases "A", "B" y "C" previstos por el artículo 19 del Reglamento Nº 2251, para Drogas Narcóticas, que ya estén en poder de personas y establecimientos para el año 1959, tendrán validez hasta la terminación de dicho año.

Art 21.— Quedan derogados los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 del Código de Salud Pública.

Art. 22.— La Dirección y Control de Drogas Narcóticas dependerá de la Secretaría de Estado de Justicia, la cual velará por el fiel cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.— Todas las autoridades gubernamentales estarán en el deber de prestar su cooperación a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, en interés de los fines para los cuales esta ha sido creada.

Art. 23.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con la materia objeto de esta ley.

Art. 24.— La presente Ley deroga y sustituye toda ley, reglamento o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5181, que autoriza la transferencia de la suma de RD$1,032,964.04, en la vigente Ley de Gastos Públicos.

G. O. Nº 8389, del 5 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5181.

ARTICULO UNICO:— Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959: